

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de abril de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SOLTECPRO UNIFORMIDAD, S.L. contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, de 27 de febrero de 2026, por el que se adjudica el Lote 1 del contrato denominado “*Suministro de vestuario de uniformidad para la policía local de Alcalá de Henares*”, número de expediente 6721, licitado por ese Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados los días 25 y 26 de mayo de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 273.469,88 euros y su plazo de duración será de cuatro años.

A la presente licitación, en concreto al Lote 1, se presentaron cinco ofertas, entre ellas la de la recurrente.

**Segundo.** - Realizada por la Mesa de Contratación la apertura del sobre 1 y calificación de la documentación administrativa, se procede a la apertura del sobre 2 que contiene la documentación correspondiente a los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor.

El 12 de septiembre de 2025 se emite el correspondiente informe técnico en el que se propone la exclusión, de las ofertas presentadas por SATARA SEGURIDAD, S.L. y TECHNICAL UNIFORMS, S.L. por incumplir las prescripciones técnicas del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), que es aceptada por la Mesa de Contratación en la sesión celebrada el 17 de septiembre de 2025.

En la misma sesión, la Mesa de Contratación procede a la apertura del sobre 3 y tras solicitar el correspondiente informe técnico, se clasifican las ofertas resultando primera clasificada GOCOTEX, S.L.; segunda, SAGRES, S.L.; y tercera, SOLTECPRO UNIFORMIDAD.

Posteriormente, se requiere a GOCOTEX, S.L., cuya oferta está clasificada en primer lugar, para que presente la documentación prevista en los artículos 140.1 y 150.2 de la LCSP.

El 22 de octubre de 2025 la Mesa de Contratación acuerda, la exclusión de GOCOTEX, S.L. por no atender al requerimiento efectuado, y solicitar la documentación correspondiente al licitador cuya oferta ha quedado clasificada en segundo lugar, esto es SAGRES, S.L.

El 6 de noviembre de 2026, una vez revisada la documentación requerida de conformidad con el artículo 150.2 de la LCSP, la Mesa de Contratación acuerda proponer la adjudicación del Lote 1 a SAGRES, S.L. (en adelante SAGRES).

Posteriormente, con motivo de la solicitud de acceso al expediente de contratación por parte de varios licitadores excluidos, la Mesa de Contratación comprueba que falta en el expediente electrónico, respecto de la oferta de SAGRES, determinada documentación obligatoria prevista como prescripción técnica en el PPT, y por ello, se deja constancia de esta circunstancia en el Acta de la sesión celebrada por la Mesa de Contratación el 25 de noviembre de 2025, y propone al órgano de contratación no adjudicar el Lote 1 y acordar el desistimiento de la adjudicación del contrato al amparo del artículo 152 de la LCSP, así como la aplicación de la cláusula 8 del PCAP relativa a la compensación a los licitadores.

El 27 de noviembre de 2025, se emite informe por el Director del Área de Contratación y el Secretario Titular del Órgano de Asistencia a la Junta de Gobierno Local y de la Asesoría Jurídica, en el que se concluye que concurre una infracción no subsanable de las normas reguladoras del procedimiento de adjudicación, derivada de la falta de acreditación, en tiempo y forma, de la certificación ISO 20347:2022, por lo que se informa favorablemente la procedencia de acordar el desistimiento del Lote 1.

El 28 de noviembre de 2025 la Junta de Gobierno Local acuerda el desistimiento del procedimiento de adjudicación del Lote 1.

El 22 de diciembre de 2025 SAGRES, S.L. interpone recurso en materia de contratación contra dicho Acuerdo, que es resuelto por este Tribunal mediante la Resolución 050/2026, de 5 de febrero en la que se estima el recurso interpuesto, y se acuerda anular el acuerdo de desistimiento del procedimiento y se ordena la retroacción del procedimiento al momento de requerir a la recurrente el certificado ISO 20347:2022, junto con el resto de documentos indicados en los artículos 140.4 y 150.2 de la LCSP.

En cumplimiento de esta Resolución, la Mesa de Contratación requiere a SAGRES la documentación correspondiente, y revisada la misma el 24 de febrero de 2026, propone la adjudicación del Lote 1 a SAGRES.

El 27 de febrero de 2026, la Junta de Gobierno Local acuerda la adjudicación del Lote 1 a SAGRES.

**Tercero.** - El 11 de marzo de 2026 SOLTECPRO UNIFORMIDAD, S.L. (en adelante SOLTECPRO) presenta recurso especial en materia de contratación en el Registro de la Consejería de Economía Hacienda y Empleo, que tiene entrada en este Tribunal el mismo día, solicitando que se excluya la oferta de SAGRES por incumplir las prescripciones técnicas exigidas en el PPT.

El 20 de marzo de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida para el Lote 1, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. La adjudicataria del contrato, SAGRES, ha presentado alegaciones, solicitando la desestimación del recurso y subsidiariamente que se ordene la retroacción del procedimiento a los efectos de que se le requiera la documentación que se precise.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues como consecuencia de la exclusión de las ofertas de varios licitadores, su oferta ha quedado clasificada en segundo lugar, de tal forma que de estimarse sus pretensiones sería propuesta adjudicaría del contrato. Por tanto, sus derechos e intereses legítimos se ven afectados de manera directa por las decisiones objeto del recurso.

Asimismo se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 27 de febrero de 2026, practicada la notificación el 4 de marzo de 2026, e interpuesto el recurso el día 11 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación, en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

## **Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes**

### **1. Alegaciones de la recurrente.**

Expone la recurrente que tuvo acceso al expediente de contratación en sede del órgano de contratación, y que revisada la documentación presentada puso observar los siguientes incumplimientos respecto de la oferta de SAGRES:

1. Las muestras presentadas por SAGRES, S.L., no se corresponden a las descritas en el pliego, ya que solicitan calzado de *"piel flor grabada, hidrofugada y bombeada, con collarín y fuelle empeine de napa piel flor hidrofugada y bombeada"*. Las muestras presentadas por SAGRES son de microfibra textil y no de piel, incumpliendo por tanto los requisitos técnicos exigidos a los productos.

2. El certificado ISO 20347:2022 presentado por SAGRES, S.L. es una traducción de un certificado del zapato GTX 2.0, con fecha de febrero de 2026. Este certificado ISO 20347:2022 corresponde al zapato presentado como muestra, el cual no cumple con las características técnicas exigidas al zapato táctico en las páginas 27 y 28 del PPT.

*"Cuerpo: corte de piel flor y lateral piel flor grabada, hidrofugada y bombeada de 1,6 - 2,2 mm de espesor, altamente transpirable e impermeable.*

*Hilo guarnición exterior e interior hidrofugado*

*Collarín y fuelle empeine de napa piel flor hidrofugada y bombeada"*

El zapato GTX 2.0. ofertado por SAGRES es de microfibra textil y no de piel, por lo que siendo un modelo que no cumple con los requisitos técnicos exigidos, no puede admitirse ni su certificado ISO 20347:2022, ni su muestra.

En este sentido alega la recurrente que únicamente existe el certificado ISO 20347:2022 del zapato táctico.

3. No consta certificado ISO 20347:2022 de la bota alta ni de la bota baja, también exigidos en el pliego.

4. Tampoco consta el Certificado OEKO TEX STANDARD 100 de ninguna de las muestras de calzado presentadas, ya que todas las muestras llevan GORE TEX (y con esa membrana no pueden acreditar el OEKO TEX STANDARD 100). En el pliego se especifica que se exige "para prevenir toxicidad y acreditar certificación de función de regulación térmica".

5. En definitiva, habiendo requerido a la empresa SAGRES para que presente la documentación pertinente, exigida como obligatoria en el PPT, alega la recurrente que ha comprobado que existen documentos de carácter obligatorio que no se han aportado por la empresa mejor clasificada (SAGRES) en su debido momento y que otra documentación y muestras no cumplen con las condiciones técnicas exigidas.

6. De la documentación exigida en el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato SAGRES, S.L. no ha aportado:

- Certificado ISO 20347:2022 (OB+HI+CI+E+WR+WPA+HRO+FO) de la bota alta.
- Certificado ISO 20347:2022 (OB+HI+CI+E+WR+WPA+HRO+FO) de la bota baja.
- Certificado OEKO TEX STANDARD 100 del zapato táctico.
- Certificado OEKO TEX STANDARD 100 de la bota alta.
- Certificado OEKO TEX STANDARD 100 de la bota baja.

Además:

-Presenta muestras incorrectas de los tres tipos de calzado (zapato táctico, bota alta y bota baja), incumpliendo los requisitos técnicos exigidos a los productos.

-Presenta Certificado ISO 20347:2022 del zapato GTX 2.0. que no cumple con las características técnicas exigidas en el PPT y de fecha posterior a la presentación de ofertas.

Por ello, solicita que se excluya la oferta de SAGRES.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

El órgano de contratación, en primer lugar, hace referencia al alcance de nuestra Resolución 050/2026, dictada con motivo de la interposición del recurso presentado por SAGRES, en la que se acuerda anular el desistimiento del procedimiento y ordena la retroacción del procedimiento al momento de requerir a la SAGRES el certificado ISO 20347:2022, junto con el resto de documentos indicados en los artículos 140.1 y 150.2 de la LCSP.

En este sentido, defiende el órgano de contratación que este Tribunal delimitó así, de forma precisa, el objeto de la retroacción del procedimiento, centrándolo en la aportación de dicho certificado como documentación requerida en ese concreto

trámite procedimental y por ello, actuó en ese sentido.

Por tanto, alega el órgano de contratación que su actuación no respondió a una revisión arbitraria o expansiva del procedimiento, sino al cumplimiento exacto y fiel de lo ordenado por este Tribunal en la Resolución 050/2026, sin separarse del marco de retroacción expresamente fijado en la misma.

Tras la retroacción del procedimiento, SAGRES aportó en plazo el certificado requerido. Del expediente resulta que se incorporó el certificado de examen UE de tipo nº 2024-6466, relativo al cumplimiento de la norma EN ISO 20347:2022, figurando como certificado emitido el 3 de marzo de 2025 y con validez hasta el 23 de junio de 2029.

Asimismo, en la documentación aportada consta que la fecha de febrero de 2026 se corresponde con la copia certificada/traducción del documento, no con la fecha de emisión originaria del certificado, como afirma el recurrente.

En el informe técnico del responsable del contrato de fecha 18 de marzo de 2026, obrante en el expediente se hace constar, además, que dicho certificado nº 2024-6466 se corresponde con los modelos ofertados por SAGRES, S.L. respecto de los artículos bota alta, bota baja y zapato táctico, identificando expresamente los modelos “Black Eagle Tactical 2.0 GTX alta negra”, “Black Eagle Tactical 2.0 GTX media negra” y “Black Eagle Tactical 2.1 GTX baja” y concluyendo el técnico que la oferta cumple con los requisitos mínimos exigidos en el PPT en relación con la certificación ISO 20347:2022.

Asimismo, en las fichas técnicas del Lote 1 presentadas por SAGRES, S.L. en su oferta ya se describían los tres artículos controvertidos como calzado de cuero/piel, figurando la bota alta como *“bota confeccionada en cuero impermeable”*, la bota baja como *“bota confeccionada en cuero”* y el zapato táctico como *“zapato confeccionado en cuero negro”*. Ello resulta relevante a efectos de rebatir la alegación de la recurrente sobre una supuesta discordancia material de las muestras con lo ofertado, al menos

en lo que se refiere a la propia documentación técnica presentada por SAGRES.

De este modo, el Ayuntamiento, una vez requerida la documentación en el concreto trámite ordenado por el Tribunal, verificó la aportación del certificado ISO 20347:2022 y, tras su examen por la Mesa de Contratación, prosiguió la tramitación conforme a la Resolución 050/2026. No cabe, por ello, sostener que la adjudicación impugnada sea fruto de una actuación ajena o contraria a lo ordenado por el Tribunal, sino precisamente de su ejecución.

El recurso interpuesto por SOLTECPRO no se limita a cuestionar si SAGRES aportó o no, en el trámite de retroacción del procedimiento, el certificado ISO 20347:2022 requerido por la Resolución 050/2026, sino que pretende ampliar el debate a una revisión global de la oferta técnica de la adjudicataria, introduciendo nuevas alegaciones relativas a la correspondencia de las muestras, a los materiales de los productos ofertados y a la falta de otros certificados —entre ellos los certificados OEKO-TEX— que no constituyeron el concreto objeto de la retroacción ordenada por ese Tribunal.

Sin perjuicio de la posibilidad de la recurrente de articular las alegaciones que estime oportunas frente al acuerdo de adjudicación, lo cierto es que la Resolución 050/2026 fijó con precisión cuál era el defecto cuya comprobación debía realizarse: la aportación del certificado ISO 20347:2022 junto con la documentación de los artículos 140.1 y 150.2 LCSP. El Ayuntamiento no estaba llamado, en ejecución de dicha resolución, a reabrir ilimitadamente la fase técnica ni a revisar “ex novo” todos los extremos de la oferta presentada por SAGRES, S.L., sino a cumplir el mandato concreto del Tribunal y continuar la tramitación en función del resultado de ese requerimiento.

A ello se añade que, en el recurso anterior interpuesto por SAGRES, la Secretaría del Tribunal dio traslado a los interesados para alegaciones, constanding expresamente en la Resolución 050/2026 que SOLTECPRO formuló alegaciones en aquel procedimiento. Sin embargo, el debate resuelto por el Tribunal se centró en la falta de acreditación del certificado ISO 20347:2022 y en la procedencia de retrotraer para

requerirlo, no en una revisión global de todos los certificados o documentos técnicos de la oferta de SAGRES.

Tampoco las alegaciones de fondo formuladas por la recurrente acreditan, con la consistencia necesaria para justificar la anulación de la adjudicación, un incumplimiento técnico excluyente por parte de SAGRES, S.L.

En particular, no ha quedado acreditado que la adjudicataria incumpliera el requerimiento derivado de la Resolución 050/2026, ni que la documentación aportada en dicho trámite fuera inhábil o insuficiente en términos tales que impusieran necesariamente su exclusión del procedimiento.

### **3. Alegaciones de los interesados**

La adjudicataria del contrato, SAGRES, como cuestión previa alega que el Lote 1, tiene por objeto una totalidad de 48 artículos, mientras que los defectos alegados por la recurrente se refieren únicamente a tres de ellos, que son esencialmente el mismo artículo con tres alturas diferentes, por lo que debe ponderarse la entidad del hipotético incumplimiento.

A lo anterior añade que, hasta que no se le notificó la Resolución 50/2026 de este Tribunal, no tuvo conocimiento de qué documentos faltaban en su oferta. En cumplimiento de esta Resolución el órgano de contratación le requirió para que presentase determinada documentación que cumplió de manera escrupulosa lo que motivó la adjudicación del contrato a su favor.

Considera SAGRES que, la recurrente no ha examinado las muestras que ha presentado en su oferta, puesto que los tres elementos de calzado controvertidos son efectivamente de piel, por lo que no acierta a comprender de qué manera puede llegar a la conclusión de que el calzado no es de piel.

Explica SAGRES que, la línea Black Eagle Tactical 2.0 o 2.1 GTX que se presenta en

tres alturas diferentes (caña baja, caña media y caña alta) y que está confeccionada en piel, tal y como requiere el pliego, se corresponden con las botas y el zapato que se ha presentado en la licitación.

Por otro lado, también existe la línea Black Eagle Athletic 2.0 o 2.1 GTX, que a su vez se presenta en las mismas tres alturas de caña y que se diferencia principalmente en que está confeccionada en microfibra. En ningún caso figuran entre las muestras que se han presentado.

SAGRES acompaña a sus alegaciones dos albaranes, indicando que contienen parte de las muestras de concurso presentadas a la presente licitación, en las que puede identificarse los códigos ZA-067, BO-087 y BO-088, que indican claramente el modelo que se sirvió para participar en la licitación.

Respecto a lo manifestado por la recurrente, es falso que no exista el certificado EN ISO 20347:2022 de las botas alta y media. Basta un mínimo vistazo al certificado presentado para darse cuenta de que el meritado certificado incluye tanto el zapato, como la bota de caña media, como la bota de caña alta, siendo la solución técnica propuesta la Black Eagle Tactical Mid y la Black Eagle Tactical High. Todas ellas de cuero, todas ellas certificadas en las normativas exigidas en el pliego.

En definitiva, se presenta muestra de piel, para cada uno de los tres elementos controvertidos del calzado, las tres muestras están contenidas en el certificado que se aporta a requerimiento del órgano de contratación y las tres son cumplidoras de la prescripción técnica.

Sobre los certificados OEKO-TEX, dada la naturaleza de tales certificados como elemento subsanable y el cauce procesal que nos ha traído a esta adjudicación, la falta de aportación de ese documento no tendría la consecuencia jurídica que pretende la recurrente, habida cuenta de que el órgano de contratación hizo un requerimiento de subsanación y mejora de documentación, que debió ser por la totalidad de documentos que entendiese que debían ser subsanados, sin que esta

representación procesal deba aportar ni más ni menos documentación de la que le es requerida en el mismo. En su caso, la consecuencia procedimental no sería la exclusión, sino la retroacción de actuaciones hasta hacer un nuevo requerimiento. Elemento que como se ha dicho, huelga llevarse a cabo dado que la documentación ya obra en el expediente y a mayor abundamiento, se incorpora a las presentes alegaciones.

Además, señala que la solicitud de esa documentación es redundante con otro de los requisitos incluidos en el pliego y debidamente cumplimentados, como es el marcado CE, cuyo recurso llega al extremo de incongruencia de querer hacer ver que un calzado con marcado CE, puede no ser inocuo a la salud humana.

En este sentido llama la atención SAGRES sobre el hecho de que el Reglamento UE 2016/425, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a los equipos de protección individual y por el que se deroga la Directiva 89/686/CEE del Consejo, que regula el marcado CE de los Equipos de Protección Individual, cuyo cumplimiento por los tres pares de calzado es incontrovertido, regula la inocuidad a la salud humana, que es el objeto del Certificado OEKO TEX, lo que nos lleva a una situación de equivalencia entre ambos certificados que en todo caso, lo hace redundante.

Además, difícilmente podrá inferirse un incumplimiento claro y manifiesto del calzado cuestionado, ya no sólo porque se han aportado todos los documentos, sino porque leyendo el pliego atentamente, no puede concluirse que una hipotética falta de presentación del certificado OEKO-TEX vaya en contra de lo establecido en el pliego.

#### **Sexto.- Consideraciones del Tribunal.**

Vistas las alegaciones de las partes, en primer lugar, procede discernir si SAGRES dio debido cumplimiento al requerimiento efectuado por el órgano de contratación en relación con el certificado ISO 20347:2022.

Consta en el expediente de contratación, que en contestación a dicho requerimiento SAGRES presentó una traducción jurada del Certificado de examen tipo EU nº 2024-6466, que es el relativo al cumplimiento de la norma EN ISO 20347:2022. Este certificado es emitido el 3 de marzo de 2025, con una validez hasta el 23 de junio de 2029, si bien la traducción jurada está fechada el 11 de febrero de 2026.

Por tanto, en contra de lo alegado por la recurrente el certificado es de fecha anterior al plazo final de presentación de ofertas (23 de junio de 2025), y por tanto válido para acreditar, en su caso, que los productos ofertados cuentan con el certificado exigido.

Destacar que, entre otros, los productos certificados constan los siguientes:

- Black Eagle Tactical 2.0 GTX alta negra
- Black Eagle Tactical 2.0 GTX media negra
- Black Eagle Tactical 2.1 GTX baja negra

El órgano de contratación en su informe indica la correspondencia, de estos tipos de calzado como sigue:

- Black Eagle Tactical 2.0 GTX alta negra (bota alta).
- Black Eagle Tactical 2.0 GTX media negra (bota baja).
- Black Eagle Tactical 2.1 GTX baja negra (zapato táctico).

Alega la recurrente que el único certificado ISO 20347:2022 que existe es del zapato táctico, pues no consta dicho certificado respecto a la bota alta, ni a la bota baja. Sin embargo, tal y como se ha transcrito anteriormente se evidencia la existencia de dichos certificados por lo que en este sentido se desestiman las alegaciones de la recurrente.

Sobre, los otros incumplimientos alegados por SOLTECPRO en relación con la oferta de SAGRES, S.L. el órgano de contratación defiende que el Ayuntamiento dio debido cumplimiento a lo indicado en la Resolución 050/2026 de este Tribunal, en la que la retroacción del procedimiento se ceñía a solicitar el certificado ISO 20347:2022, y

demás documentos de conformidad con los artículos 140.4 y 150.2 de la LCSP, por lo que ahora SOLTECPRO no puede alegar otros incumplimientos.

Al respecto señalar que, este Tribunal al resolver el recurso interpuesto por SAGRES, que dio lugar a la Resolución 050/2026, entró a resolver las cuestiones allí planteadas, que versaban sobre la impugnación del acuerdo del órgano de contratación por el que desiste del procedimiento, en base a que la recurrente no había presentado el certificado ISO 20347:2022. Por tanto, lógicamente no podía analizar cuestiones diferentes a las allí planteadas.

Ello no impide que, en este momento procedimental, ante la adjudicación del contrato, los licitadores legitimados para ello, como es el supuesto de SOLTECPRO, pueda impugnar la misma. Por tanto, procede entrar a analizar el resto de cuestiones planteadas por la recurrente.

Así alega la recurrente que las muestras presentadas por SAGRES del zapato táctico, bota alta y bota baja son de microfibra textil y no de piel, incumpliendo por tanto los requisitos técnicos exigidos en el pliego.

Respecto a esta cuestión, tal y como alega el órgano de contratación y ha podido comprobar este Tribunal, constan en la oferta presentada por SAGRES las fichas técnicas en la que se describen los tres artículos controvertidos como calzado de cuero/piel, figurando la bota alta como *“bota confeccionada en cuero impermeable”*, la bota baja como *“bota confeccionada en cuero”* y el zapato táctico como *“zapato confeccionado en cuero negro”*.

Por su parte, la adjudicataria del contrato defiende que los productos ofertados son de la línea Tactical que son de piel, a diferencia de la línea Athletic que son de microfibra.

Sin embargo, la recurrente se limita a afirma que las muestras presentadas son de microfibra textil, sin aportar mayor argumentos o evidencias de dicha afirmación por

lo que dicha alegación ha de ser desestimada, en tanto que en las fichas técnicas consta que los productos ofertados son de piel y la línea ofertada es Tactical.

También alega la recurrente que SAGRES no presentó el Certificado OEKO TEXSTÁNDAR 100 del zapato táctico, bota alta y bota baja, ya que todas las muestras llevan GORE TEX (y con esa membrana no pueden acreditar el OEKO TEXTANDARD 100), exigido en el PTT *“para prevenir toxicidad, y acreditar certificación de la función de regulación térmica”*

Efectivamente el PPT exige para el zapato táctico, la bota alta y la bota baja que los productos ofertados deben *“contar con el Certificado Oeco-Tex Estándar 100, para prevenir toxicidad, y acreditar certificación de la función de regulación térmica”*

Según consta en el PPT, en su cláusula tercera (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, DOCUMENTACIÓN Y MUESTRAS A APORTAR POR LAS EMPRESAS), sin perjuicio de lo especificado en el PCAP, las empresas licitadoras habrán de aportar la siguiente información complementaria, documentación y muestras:

*“En ambos LOTES, se deberán aportar toda la información necesaria para la valoración técnico-cualitativa de su oferta, y como acreditación de las propiedades o certificaciones alegadas en su oferta. La ausencia de certificaciones o acreditaciones que permitan comprobar el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el presente pliego, o el incumplimiento de los requisitos técnicos mínimos exigidos, supondrán la exclusión de la oferta. No obstante, se facilitará un breve plazo de subsanación documental para posibles omisiones (aunque el cumplimiento de los requisitos se exigirá tenerlo cumplido el último día de plazo para presentación de ofertas, no el día de la subsanación)”*

SAGRES defiende que los pliegos no exigen el certificado controvertido, sin embargo, de la cláusula transcrita anteriormente, se evidencia lo contrario. Asimismo, la adjudicataria del contrato, deja entrever que presentó en su oferta estos certificados, Sin embargo, ni ella ni el órgano de contratación indican dónde constan tales certificados, que por otra parte este Tribunal no ha podido constatar su existencia en el expediente de contratación.

Ahora en sus alegaciones, SAGRES presenta unos certificados, que no corresponde a este Tribunal valorar en vía de recurso, dado su carácter revisor, pues sólo le corresponde pronunciarse sobre la conformidad a derecho o no de las actuaciones realizadas por el órgano de contratación, o sus órganos de asistencia, con la documentación obrante en el expediente de contratación cuando se adoptó la decisión impugnada.

Por tanto, considerando que el PPT exige para el zapato táctico, la bota alta y la bota baja que los productos ofertados deben *“contar con el Certificado Oeco-Tex Estándar 100, para prevenir toxicidad, y acreditar certificación de la función de regulación térmica”* y que el propio pliego prevé un plazo para subsanar la falta de presentación de los certificados, procede conceder un plazo para que SAGRES presente dicho certificado.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el PPT, procede anular la adjudicación del contrato y ordenar la retroacción del procedimiento a los efectos de que se le requiera a SAGRES para que presente el Certificado Oeco-Tex Estándar 100 correspondiente a la bota alta, bota baja y zapato táctico.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** - Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SOLTEC PRO UNIFORMIDAD, S.L. contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, de 27 de febrero de 2026, por el que se adjudica el Lote 1 del contrato denominado *“Suministro de vestuario de uniformidad para la policía local de Alcalá de Henares”*, número de expediente 6721, licitado por ese Ayuntamiento, en los términos del fundamento de derecho sexto.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, para el Lote 1, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL